

LEY XIX – N.º 65

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro de Casas de Familia para albergar provisoriamente a familiares o acompañantes de pacientes que se encuentran internados en establecimientos públicos o privados de asistencia sanitaria.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por finalidad proveer a los familiares o acompañantes de un alojamiento a un precio accesible, que les permita tener un lugar apropiado para higienizarse y descansar el tiempo que dura la internación.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) brindar alojamiento a los familiares o acompañantes de pacientes que se encuentran internados por más de veinticuatro (24) horas;
- 2) fomentar el espíritu solidario entre los habitantes para con aquellas personas que tienen familiares internados y que carecen de un lugar donde puedan permanecer, asearse o pernoctar;
- 3) generar una ayuda económica a aquellas personas que cuentan en sus domicilios con habitaciones que pueden disponer a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los familiares o acompañantes que quieren hacer uso de este beneficio deben acreditar ante el Ministerio de Salud Pública:

- 1) vínculo o relación con el paciente internado;
- 2) duración estimativa de la internación;
- 3) tener residencia a más de treinta (30) kilómetros del lugar de internación.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Salud Pública debe habilitar un Registro de Casas de Familia para albergar provisoriamente a familiares o acompañantes de pacientes que se encuentran internados, donde los interesados deben concurrir y cumplir con los datos requeridos a los fines de su incorporación.

ARTÍCULO 6.- Son requisitos para inscribirse en el Registro de Casas de Familia:

- 1) ser propietario de la vivienda que posee hasta dos (2) habitaciones destinadas al hospedaje;
- 2) contar con habitaciones en condiciones apropiadas para albergar a familiares o acompañantes de pacientes que se encuentran internados;

- 3) acompañar fotografías de la vivienda, indicando la cantidad de camas y habitaciones disponibles;
- 4) adjuntar croquis de ubicación de la vivienda;
- 5) contar con un certificado expedido por un profesional en Seguridad e Higiene matriculado, dejando constancia que las instalaciones de la vivienda se encuentran en buen estado.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación fija el valor de la estadía, respondiendo en un cincuenta por ciento (50%) y el restante cincuenta por ciento (50%) a cargo del huésped.

ARTÍCULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.